



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

REF: Radicado : 05-001-33-33-007-**2015-00076**-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO
Apoderado : JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
Accionado : COLFONDOS

Tema : Derecho de petición comprende la facultad de los ciudadanos de formular solicitudes a las autoridades *y obtener de éstas una pronta y completa respuesta.*

Sentencia : 94

La señora **LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO**, actuando a través de apoderado judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por **COLFONDOS**, al no dar respuesta a la petición presentada el día 23 de diciembre de 2014 relacionada con el cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pensión de sobreviviente.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma el apoderado, que su mandante el día 23 de diciembre de 2014, presentó cuenta de cobro ante COLFONDOS requiriendo el pago de sentencia judicial que ordenó pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor YEISON ALEXANDER VARGAS RIVERA, sin que a la fecha haya recibido respuesta al respecto.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 29 de enero de 2015, se admitió la tutela y ordenó la notificación de la entidad (folio 17), para lo cual se libró el oficio 560 de la misma fecha (folio 18) y recibido por la entidad accionada el día 3 de febrero pasado (folio 19).

POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS

COLFONDOS, dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 5 de febrero de 2015 (folios 20 y ss.) a través del cual manifiesta que hay ausencia de causa petendi, toda vez que la petición presentada en diciembre de 2014 fue respondida a través de comunicado con consecutivo BP-R-I-L-14960-01-15 del 5 de enero de 2015.

Hace alusión a los hechos que dieron origen a la cuenta de cobro presentada por la actora el 23 de diciembre pasado, refiriendo que Colfondos dio respuesta a la misma y cita la mencionada comunicación dirigida al Doctor Francisco Alirio Vargas Estrada, como apoderado de la señora LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO en la cual aprueba el reconocimiento de la pensión solicitada dando cumplimiento al fallo ordinario que así lo ordenó y solicita allegar algunos documentos con el fin de hacer efectivo el pago de la mesada pensional en el evento que la beneficiaria decida optar por la modalidad de retiro programado, documento, que afirma, a la fecha no han sido recepcionados en la entidad, por lo que no ha sido posible el ingreso a nómina de lo pretendido por la peticionaria.

Afirma la entidad que existe carencia actual de objeto como quiera que la entidad dio contestación a la solicitud de la accionante, por lo que la presente acción se torna improcedente al no haber vulneración alguna a los derechos de la accionante.

Anexa comunicación dirigida al Doctor Francisco Alirio Vargas Estrada, como apoderado de la señora LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO.

RECUENTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Poder otorgado a los Doctores Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa (**fl 4**).
- Copia de constancia de radicación de petición del 23 de diciembre de 2014 con sus anexos (**fls 5 a 7**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió la señor **LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO**, en contra de **COLFONDOS** y se solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales que considera amenazados.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante se encuentra legitimada para actuar a través de apoderado judicial.

Respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que **COLFONDOS está legitimada** toda vez que la afectada en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante al no darle una respuesta a la solicitud por ella presentada el día 23 de diciembre de 2014 relacionada con el cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pensión de sobreviviente.

Antecedente Jurisprudencial sobre el Derecho de Petición en materia pensional:

Tenemos que el Derecho de Petición reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."²

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que **el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.**⁴

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución."(Negrilla fuera de texto).

Ha sido reiterada la posición de la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con el Derecho de Petición en materia pensional, es así como en Sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Corte en esa ocasión:

"...Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

(...)

Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo" (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002)

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión."

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado)**, (ii) **de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones)** y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.^{4*} (Subrayado fuera de texto)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

*Sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (En esta oportunidad tres personas presentaron acción de tutela contra Cajanal por considerar que dicha entidad había desconocido su derecho fundamental de petición, en razón a que transcurrieron más de cuatro meses sin que dicha entidad resolviera el objeto de sus peticiones o informara acerca del estado del trámite administrativo. Los jueces de instancia decidieron negar el amparo solicitado, pues consideraron que la entidad no había desconocido el término legal para decidir, que en el caso de reclamaciones o asuntos relacionados con la seguridad social en pensiones, es de seis meses, según el artículo 4º de la ley 700 de 2001. La Corte revocó las sentencias revisadas; concedió la tutela del derecho fundamental de petición de los accionantes; ordenó a Cajanal, de no haberlo hecho aún, resolver de fondo el objeto de las peticiones; y previno a su Representante legal "para que no vuelva a incurrir en este tipo de conductas lesivas del derecho fundamental de petición, y someta su actuación a lo prescrito en el C.C.A., el Decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001, en lo relativo al derecho fundamental de petición de las personas que acuden a sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.")

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Posición que fue ratificada en la Sentencia T-603 de agosto 3 de 2007, expediente T-1619098, acción de tutela instaurada por Esperanza Vicioso de Giraldo contra la Gobernación del Magdalena - Fondo de Cesantías y Pensiones del Departamento del Magdalena, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

A la falta de notificación de la respuesta a los derechos de petición la Corte Constitucional ha explicado:

*"Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.***

***"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada.** Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.⁵* (Negrillas fuera del texto original).

Caso Concreto

En este caso la Acción de Tutela la dirigió la señora **LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO**, en contra de COLFONDOS, solicitando al Juez de Tutela que proteja sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados, y que se ordene a COLFONDOS dar respuesta a la solicitud por ella presentada.

COLFONDOS, dio contestación en los términos ya indicados.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la señora **LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO** a través de apoderado, presentó solicitud de

⁵ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

cumplimiento de sentencia judicial el día 23 de diciembre de 2014 (folios 5 a 7), sin que a la fecha de presentación de la acción, según la accionante, haya recibido respuesta alguna

Ahora, Colfondos en la contestación de la acción afirma haber dado respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio BP-R-I-L-14960-01-15 del 5 de enero de 2015, oficio que arrima con la contestación y del cual se advierte que está dirigido al Doctor Francisco Alirio Vargas Estrada, como apoderado de la actora y en la cual aprueba el reconocimiento de la pensión ordenada a través de fallo judicial, sin embargo para efectuar el pago de la misma, requiera algunos documentos que debe arrimar a la entidad la peticionaria, sin que según la entidad, a la fecha hayan sido allegados por la tutelante; no obstante, Colfondos no acredita haber puesto efectivamente en conocimiento de la accionante o de su apoderado dicha comunicación, de hecho de la petición allegada por la actora como prueba de la radicación de la misma se advierte que la hizo a través de los Doctores Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa, y no del Doctor Vargas Estrada, a quien la entidad dirige la respuesta, siendo evidente para esta Agencia Judicial que a la fecha no ha sido comunicada la respuesta que amerita la solicitud presentada por la accionante en diciembre de 2014.

De igual forma está más que claro que el plazo para resolver una petición, **relacionada con pensiones, diferente al reconocimiento, es de quince (15) días**, como ya se expuso, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta, puesto que la misma busca la protección del derecho fundamental de Petición, por lo que la entidad no puede dejar de responder la solicitud que se le presenta, pues el administrado espera de las entidades públicas una respuesta clara y congruente con su solicitud.

Es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, que en su inciso segundo señala: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*.

De acuerdo con lo anterior, independiente de la denominación que el administrado dé a su solicitud, siempre que se pretenda una actuación por parte de la entidad, se estará ante el ejercicio del derecho de petición, tal como sucede en este caso, la respectiva cuenta de cobro, **acude en ejercicio del derecho de petición, en virtud del cual, la entidad peticionada debe indicar cuando menos, si el contenido de la solicitud se encuentra completo o si deben ser aportados documentos adicionales a fin de que la entidad proceda a estudiar la procedencia o no del pago de la sentencia, dentro del término previsto en la legislación para tal efecto.**

De lo anterior se infiere, que como a la señora **LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO**, no se le dio la respuesta de manera pronta de que tratan las normas especiales y constitucionales y hasta la fecha no se ha efectivizado la misma, entonces se puede afirmar que existe **vulneración al derecho de petición**, lo que implica que al tenor de la Constitución Política de Colombia, la ley y la jurisprudencia Constitucional, deba tutelarse su derecho fundamental de petición.

Es así, que para la efectiva protección del derecho de petición del afectado en Tutela, se ordenará a **COLFONDOS**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá comunicar a la actora y/o su apoderado judicial - *si aún no lo ha hecho*- la respuesta que amerita el **DERECHO DE PETICIÓN** presentado el día 23 de diciembre de 2014, por medio del cual solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó pensión de sobreviviente a favor de la peticionaria.

Finalmente, se INSTA a la accionante para que una vez la entidad la requiera para que allegue los documentos necesarios para proceder con el pago pretendido, los arrime a la

entidad lo más pronto posible en aras que se haga efectivo el pago de la prestación peticionada.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **LISETTE NAYIBE ESCOBAR GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía **1.036.636.200**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá comunicar a la actora y/o su apoderado judicial - *si aún no lo ha hecho*- la respuesta que amerita el **DERECHO DE PETICIÓN** presentado el día 23 de diciembre de 2014, por medio del cual solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó pensión de sobreviviente a favor de la peticionaria.

TERCERO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

SEXTO: Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión".

SEPTIMO: INSTAR a la accionante para que una vez la entidad la requiera para que allegue los documentos necesarios para proceder con el pago pretendido, los arrime a la entidad lo más pronto posible en aras que se haga efectivo el pago de la prestación peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez